

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez, el presente proceso de Fijación de Cuota Alimentaria para su revisión. Sírvase proveer.

KATHERINE GÓMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Cali, marzo cinco (5) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 457

PROCESO: FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: DIANA KATHERINE LEMOS MUÑOZ
DEMANDADOS: GUSTAVO ADOLFO RODRIGUEZ CASTIBLANCO
RADICACIÓN: 76001-3110-013-2024-00137-00

Al revisar el presente proceso de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA promovido por la señora DIANA KATHERINE LEMOS MUÑOZ, en representación de sus hijos menores de edad J.S.R.L. y D.M.R.L, por medio de apoderado judicial, en contra del señor GUSTAVO ADOLFO RODRIGUEZ CASTIBLANCO, encuentra el despacho que éste adolece de los siguientes defectos:

1. Debe corregir en todo el escrito de demanda el segundo apellido de la menor D.M.R.L., cómo quiera que lo relaciona como LEMUS, situación que no corresponde a la realidad.
2. En el hecho tercero afirma que el demandado paga una cuota alimentaria semanal por valor de \$300.000, debiendo la parte actora aclarar cómo se pactó dicha cuota, es decir, si fue de mutuo acuerdo verbal o escrito, o si fue fijada por orden judicial, de ser este último evento, deberá allegar la prueba que así lo acredite.
3. Debe corregir la fecha en que se llevó a cabo la audiencia de conciliación con el demandado indicada en el hecho sexto de la demanda.
4. Debe aclarar la segunda pretensión de la demanda, pues, solicita el pago de *manutención* a favor de la demandante, reconocimiento que es totalmente improcedente dentro del presente trámite, máxime cuando en el encabezado del escrito dice que se presenta demanda de fijación de cuota en favor de sus hijos por vía contenciosa.

Ahora bien, situación diferente sería que, se haya realizado el trámite de divorcio y en el mismo se declarara como cónyuge culpable al demandado pero no se fijó la respectiva cuota, evento en el cual, deberá allegar la respectiva prueba, pues nada se dijo de ello en los hechos de la demanda.

Conforme lo anterior, se inadmitirá la demanda para su subsanación, so pena de ser rechazada (C.G.P. Art. 90).

En consecuencia, el despacho,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo indicado, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **HECTOR DOUGLAS RAMIREZ LEON** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16491884 y la tarjeta de abogado (a) No. 408219, como Apoderado Judicial de la demandante, señora **DIANA KATHERINE LEMOS MUÑOZ**, conforme al Poder que le fuera conferido..

NOTIFIQUESE


HENRY CLAVIJO CORTES
Juez.